

Recurso 45/2019**Resolución 239/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WELLNESS TELECOM, S.L.** contra la Resolución, de 3 de diciembre de 2018, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de licencias, servidores y equipos de comunicación” (Expte. CCUL 132-2018), respecto al lote 3, convocado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 12 de septiembre de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 373.850 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta por el órgano de contratación resolución, de 3 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el lote 3 -“Equipamiento de proceso para plataforma de virtualización”- del presente contrato a la entidad SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L., reconociéndose en la misma la exclusión acordada por la mesa, entre otras, de la oferta presentada por la empresa WELLNESS TELECOM, S.L. (en adelante WELLNESS).

Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 3 de diciembre de 2018, siendo notificada el mismo día a la entidad WELLNESS.

CUARTO. El 26 de diciembre de 2018, WELLNES presentó a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado (REGAGE, en adelante), y dirigido al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, el cual tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 27 de diciembre de 2018.

Asimismo, el 8 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado del recurso interpuesto.

QUINTO. Con fecha 11 de febrero de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dirigió



oficio al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadores en el procedimiento, teniendo entrada la documentación solicitada en este Tribunal el 13 de febrero de 2019.

Por resultar necesario para la tramitación y resolución del recurso, con fechas 21 de febrero y 8 de julio de 2019, se solicitó al órgano de contratación la remisión de determinada documentación complementaria, la cual fue enviada, respectivamente, los días 4 de marzo y 8 de julio de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de 6 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, no habiendo sido presentada ninguna en el plazo otorgado al efecto.

SÉPTIMO. El 10 de julio de 2019, se concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Las mismas fueron presentadas en el registro de este Tribunal el 15 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, aun cuando conforme al contenido del recurso sustantivamente se combate la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación, siendo este al que debe atenderse en orden a examinar los requisitos de admisión del recurso.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 373.850 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de



contratante el 3 de diciembre de 2018, y si bien no consta en el expediente de contratación remitido documento acreditativo de la fecha de envío de la notificación de aquella, sí obra el correspondiente a su recepción por la entidad recurrente, la cual se produjo el mismo día 3 de diciembre.

Por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso el 4 de diciembre de 2018, y como “dies ad quem” el 26 de diciembre posterior. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 27 de diciembre de 2018, ha de ser considerado extemporáneo. Este es el criterio mantenido asimismo por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 142/2017, de 3 de febrero).

Al respecto, no pueden ser acogidas las alegaciones formuladas por la recurrente que, en su escrito presentado ante este Órgano el 15 de julio de 2019 sostiene que el recurso especial fue presentado el 26 de diciembre de 2018. Esgrime WELLNESS que fue en tal fecha cuando presentó en el REGAGE su recurso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, procede la admisión a trámite de su escrito de impugnación.

Pues bien, el citado artículo 25, en su apartado 3, establece que *“Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.”*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 26 de la misma Ley 11/2007, de 22 de junio, dispone que *“Los registros electrónicos se regirán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las Administraciones Públicas por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.”*



Esgrime la entidad recurrente que la regulación contenida en ambos artículos es la que determina que deba tomarse como fecha de interposición del recurso el 26 de diciembre de 2018, día en el que procedió a su presentación en el REGAGE.

No obstante, también se ha de tener en consideración lo establecido en los artículos 24.1 y 3, así como 26.4 de la misma Ley 11/2007, de 22 de junio -que junto con los anteriores preceptos se encuentran en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto- cuyos contenidos se reproducen a continuación:

“Artículo 24. Registros electrónicos.

1. Las Administraciones Públicas crearán registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

(...)

3. En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio.”

De todo lo anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones en relación con la regulación contenida en la Ley 11/2007:

- El REGAGE es un lugar habilitado para la presentación del recurso especial ante este Tribunal, puesto que tanto la Administración General del Estado como la de la Junta de Andalucía se hallan integradas en el Sistema de Interconexión de Registros (SIR). Dicho sistema supone la materialización de la potestad, no obligación según la Ley 11/2007, de las Administraciones de formalizar convenios para la recepción de escritos procedentes de otras Administraciones prevista en el artículo 24.1 de dicha ley.



- Contrariamente a lo alegado por la recurrente, el artículo 25.3 de la Ley 11/2007 no supone que en todo caso el cumplimiento de la obligación del interesado -en este supuesto, la interposición en plazo del recurso- se entienda cumplida con la presentación en cualquier registro electrónico con independencia de la Administración a la que vaya dirigida el escrito en cuestión. Por tanto, el justificante de presentación emitido de manera automática por el REGAGE y que la recurrente acompaña con sus alegaciones no acredita que el recurso haya sido interpuesto dentro de plazo.

- Lo expuesto en el párrafo anterior trae causa de lo previsto en el propio artículo 26.1 de la Ley 11/2007 respecto al cómputo de los plazos imputables a los interesados, pues tal precepto solo tiene virtualidad para procedimientos que se tramiten por órganos integrados en la Administración Pública a la que se adscribe el registro electrónico en el que se presente el escrito o solicitud. Para el resto de casos, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 24.3 in fine; es decir, si existe el correspondiente convenio de colaboración, en el registro electrónico en cuestión se podrán recibir escritos dirigidos a otra Administración, pero sin que ello signifique en todo caso cumplimiento de la obligación de presentación dentro de plazo por el interesado, puesto que, existiendo norma especial al respecto, habrá que estar a lo que esta determine.

Esto último es lo que sucede en el presente supuesto, ya que el procedimiento para la tramitación del recurso especial sí cuenta con norma especial. De esta forma, la LCSP establece en su artículo 51.3 que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”



Sobre este extremo la LCSP contiene toda la regulación sobre la materia, por lo que no procede acudir con carácter supletorio, a la norma general, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16.4 admite sin más requisitos la presentación de documentación dirigida a las Administraciones Públicas en cualquier registro público, oficina de Correos o representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero, entre otros.

Al respecto, la disposición final cuarta de la LCSP dispone en su apartado primero que los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas complementarias. De tal forma que, mientras que los referidos artículos de la Ley 11/2007 sí resultan de aplicación -en la forma que hemos expresado- al no regular en materia de registro electrónico la LCSP, sin embargo, con respecto a los lugares de presentación del recurso debemos estar únicamente a lo dispuesto en esta última.

En consecuencia, no pueden ser acogidas las alegaciones de WELLNESS y debemos asumir como fecha de interposición del recurso el 27 de diciembre de 2018. Ello es así porque obra entre la documentación del expediente certificación del Negociado de Registro e Información de la actual Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía -remitida tras petición de este Tribunal el 8 de julio de 2019- haciendo constar lo siguiente:

“Que con fecha de 27 de Diciembre de 2018 y número de registro de entrada 2018570000011596, correspondiente al Registro General de la Consejería de Cultura, queda registrada la presentación del recurso especial en materia de contratación referida al expediente CONTR 2018 0000046861, LOTE 3, CCUL-132-2018. Suministro de licencias, servidores y equipos de comunicación, presentada por Dº David García Ternero, con NIF 28498017M, en representación de la entidad Wellness Telecom, s.l., con CIF B91755207, a través del Sistema de Interconexión de Registros.”



Con dicho certificado se acompaña captura de pantalla del Sistema @ries de la Junta de Andalucía en el que también se acredita como fecha de registro de la entrada del recurso el 27 de diciembre de 2018.

Así pues, como hemos visto la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación, esto es, que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto ha de ser valorada la concurrencia de las siguientes dos circunstancias. En primer lugar, que WELLNESS presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación el 26 de diciembre de 2018, de tal suerte que la recepción del mismo en el registro del órgano de contratación, el 27 de diciembre de 2018, tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido. Y en segundo lugar, que la entidad recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en el REGAGE, requisito establecido en el citado artículo 51.3 de la LCSP que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible.

Por tanto, dándose ambas circunstancias solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WELLNESS TELECOM, S.L.** contra la Resolución, de 3 de diciembre de 2018, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de licencias, servidores y equipos de comunicación” (Expte. CCUL 132-2018), respecto al lote 3, convocado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

